



Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000573-2024, que contiene: los escritos con registro N°s 00065985-2024 y 00072636-2024, el INFORME N° 00645-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00365-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 9 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. Con INFORME N° 00000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023 e INFORME SISESAT N° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM** (en adelante, **E/P SEÑOR DEL MAR**), de titularidad de **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO**¹ (en adelante, **la administrada**), durante su faena de pesca desarrollada del 30/09/2022 al 02/10/2022 presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, durante su faena de pesca **desde las 01:47:25 horas del 02/10/2022 hasta las 03:10:23 horas del 02/10/2022**, adicionalmente se informó que la **E/P SEÑOR DEL MAR**, durante su recorrido presentó mensaje de alerta técnica grave (43: Bloqueo de señal GPS), por lo cual, por lo cual, **la administrada** habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21) y 24) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
2. En virtud de ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002384-2024-PRODUCE/DSF-PA², notificada el 20/08/2024, se procedió a remitir a **la administrada** el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP³: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 00135-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19/02/2021, se aprobó a favor de **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **SEÑOR DEL MAR** de matrícula **TA-60283-CM** y 32.00 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesquero para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco en la zona de operación, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Cabe señalar que asimismo se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 002001; que se notificó la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002384-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

Numeral 24) del artículo 134° del RLGP⁴: *“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que **presente mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”*

3. En esta etapa, mediante el escrito de registro N° 00065985-2024 de fecha 28/08/2024, **la administrada** presento sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.
4. Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005562-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 16/09/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00645-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
5. En esta etapa decisoria, se verifica que mediante escrito con registro N° 00072636-2024 de fecha 23/09/2024, **la administrada** presento sus alegatos finales.
6. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume **en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

7. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
8. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
9. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran

⁴ Modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.

10. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
11. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
12. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIONES IMPUTADAS: numerales 21) y 24) del artículo 134° del RLGP.

B.1. Infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

13. La primera conducta que se le imputa a la administrada, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.
14. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2)





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

15. En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día **02/10/2022**, la **administrada** ostentaba la titularidad de la **E/P SEÑOR DEL MAR**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00135-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 19/02/2021, se otorgó a favor de **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:
- a) **Características de la embarcación:** Nombre: SEÑOR DEL MAR; Matrícula: **TA-60283-CM**; Eslora: 13 m; Manga: 5.85 m; Puntal: 2.70 m; Arqueo Bruto: 37.58; Cap. Bodega: 32.00 m³; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
 - b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
 - c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.
16. Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (**02/10/2022**), la **administrada** ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.
17. Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **02/10/2022**, la **E/P SEÑOR DEL MAR** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.
18. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁵
19. Por otra parte, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes,

⁵ Definición incorporada por el [artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE](#), publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.
(...)"**

20. Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.**

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

(...)"

21. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones**





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".

22. En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**
23. En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 13/12/2023, se concluyó, con respecto a la **E/P SEÑOR DEL MAR**, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La E/P SEÑOR DEL MAR con matrícula TA-60283-CM, presentó velocidades y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora desde las 01:47:25 horas hasta las 03:10:23 horas del 02.OCT.2022, dentro de las 05 millas náuticas.

(...)".

24. Asimismo, a través del INFORME N° 00000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P SEÑOR DEL MAR con matrícula TA-60283-CM, de titularidad de la administrada, en los siguientes términos:

“II. ANÁLISIS

(...)

RESPECTO A LA FAENA DE PESCA DE LA E/P SEÑOR DEL MAR

2.2. De la base de datos del centro de control SISESAT respecto a los mensajes de posicionamiento satelital de la E/P SEÑOR DEL MAR, se detalla las siguientes actividades durante su faena de pesca:

- (i) Zarpó a las 18:00:23 horas del 30.SET.2022 de puerto Zorritos, Tumbes.***
(ii) Presentó velocidades de navegación menor o igual a cuatro (04) nudos (velocidad de pesca), en nueve (09) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P SEÑOR DEL MAR

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	30/09/2022 19:39:03	30/09/2022 21:31:24	01:52:21	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	01/10/2022 02:12:12	01/10/2022 02:38:48	00:26:36	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	01/10/2022 03:06:56	01/10/2022 04:32:06	01:25:10	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	01/10/2022 14:19:07	01/10/2022 22:01:39	07:42:32	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	01/10/2022 22:26:05	01/10/2022 22:37:07	00:11:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	01/10/2022 23:21:28	02/10/2022 00:15:21	00:53:53	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	02/10/2022 00:50:30	02/10/2022 01:32:06	00:41:36	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	02/10/2022 01:47:25	02/10/2022 03:10:23	01:22:58	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
9	02/10/2022 04:21:24	02/10/2022 04:49:17	00:27:53	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 01 y del Informe SISESAT adjunto al presente, se puede describir:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas, entre **la 01:47:25 horas hasta las 03:10:23 horas del 02.OCT.2022.**

(...)

RESPECTO A LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL NUMERAL 21) DEL RLGP:

2.3. Tal como se detalla en el cuadro N° 01 del presente informe, la E/P SEÑOR DEL MAR presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas durante su faena correspondiente del 30.SET.2022 al 02.OCT.2022.

(...)

2.4. Por lo expuesto, el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

(...)

III. CONCLUSIÓN

3.1. De las actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que la **E/P SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM**, durante su faena de pesca del 30.SET.2022 al 02.OCT.2022, presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

frente al departamento de Tumbes, por el cual, el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”

25. En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P SEÑOR DEL MAR**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde la 01:47:25 horas del 02/10/2022 hasta las 03:10:23 horas del 02/10/2022**. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.
26. Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
27. En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar la administrada y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.
28. Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023 e INFORME N° 00000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

presunción de licitud de la que goza la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

29. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 02/10/2022, la administrada en su calidad de titular de la **E/P SEÑOR DEL MAR**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde la 01:47:25 horas del 02/10/2022 hasta las 03:10:23 horas del 02/10/2022.**

B.2. Infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.

30. La segunda conducta que se le imputa a la administrada, consiste específicamente en: **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**
31. Para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada ostente el dominio de una embarcación pesquera; y, en segundo lugar, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.
32. En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días 01/10/2022 y 02/10/2022, la administrada ostentaba la titularidad de la **E/P SEÑOR DEL MAR**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00135-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 19/02/2021, se otorgó a favor de **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM**, con capacidad de bodega de 32.00 m³ y con red de cerco como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, por lo cual, se verifica que los días **01/10/2022 al 02/10/2022**, la administrada ostentaba el dominio y posesión de la **E/P SEÑOR DEL MAR**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.
33. Respecto al segundo elemento del tipo infractor, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ Publicado en el Diario "El Peruano" con fecha 10/06/2014.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), estableciéndose en su Anexo 1 - Glosario de Términos, lo siguiente **“Mensaje de Alerta: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”**

34. El punto 2.1.2.3. del Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE⁸, se estableció lo siguiente:

“2.1.2.3. Mensajes de Alerta: Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

A. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- **Bloqueo de señal GPS.**
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta.
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital. (...)

A.2. Alerta técnica leve:

- Conexión de alimentación eléctrica externa (...)

35. Ahora, el literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁹, establece que es obligación del armador: ***“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”***.

36. El literal c) del artículo 9° de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: ***“Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la***

⁸ Publicado en el Portal Web del Ministerio de la Producción con fecha 17/10/2019.

⁹ Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”.

37. Asimismo, el numeral 9) del artículo 8º del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, Decreto Supremo antes mencionado, establece como obligación para los armadores: *"Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo"*.
38. En ese contexto, a través del INFORME N° 00000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe SISESAT N° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, así como el track y diagrama de desplazamiento de la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco SEÑOR DEL MAR con matrícula TA-60283-CM, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“Adicionalmente, durante su faena de pesca se advierte que, presentó catorce (14) alertas técnicas, emitidas desde el equipo satelital con ID 513090 a bordo de la citada embarcación, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Alertas técnicas de la EP SEÑOR DEL MAR durante su faena

N°	Posición de emisión	CMD	Descripción de Evento	Tipo de alerta	Referencia
1	01/10/2022 20:55:02	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
2	01/10/2022 20:59:50	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
3	01/10/2022 22:26:05	51	Desconexión de alimentación eléctrica externa	Leve	Corrales, Tumbes
4	01/10/2022 22:26:55	52	Conexión de alimentación eléctrica externa	Leve	Corrales, Tumbes
5	01/10/2022 22:37:07	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
6	01/10/2022 22:42:28	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
7	01/10/2022 22:57:41	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
8	01/10/2022 23:24:07	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
9	01/10/2022 23:30:27	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
10	02/10/2022 00:15:21	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
11	02/10/2022 02:10:49	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
12	02/10/2022 05:31:08	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
13	02/10/2022 05:43:07	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes
14	02/10/2022 06:00:26	43	Bloqueo de señal GPS	Grave	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

Del cuadro N° 02, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las emisiones de los mensajes de posición satelital emitidas por el equipo satelital de la





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

E/P SEÑOR DEL MAR con matrícula TA-60283-CM, presentó doce (12) posiciones de mensaje satelital con código de alerta técnica grave, 43: Bloqueo de señal GPS y dos (02) alertas técnicas leve 51: Desconexión de alimentación eléctrica externa, 52: Conexión de alimentación eléctrica externa, durante su faena.

(...)

RESPECTO A LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL NUMERAL 24 DEL RLGP-ALERTAS TÉCNICAS:

2.5 Del análisis del Cuadro N° 02, la E/P SEÑOR DEL MAR presentó códigos de alerta técnica grave, 43: Bloqueo de señal GPS, operando fuera de puertos o fondeaderos.

(...)

2.7 De acuerdo con lo expuesto en el punto anterior, el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 24 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

III. CONCLUSIÓN

(...)

3.2. Asimismo, la E/P SEÑOR DEL MAR con matrícula TA-60283CM, durante su faena de pesca del 30.SET.2022 al 02.OCT.2022, presentó códigos de alerta técnicas graves, por el cual el armador de la citada E/P habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 24 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias."

39. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que los días **01/10/2022 al 02/10/2022**, el equipo satelital (SISESAT) de la **E/P SEÑOR DEL MAR** presentó un mensaje de alerta técnica grave, como: 43: Bloqueo de señal GPS; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

40. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que se ha demostrado que en la faena de pesca desarrollada del 01/10/2022 al 02/10/2022, **el equipo satelital a bordo de la E/P SEÑOR DEL MAR presentó un mensaje de alerta técnica grave.**

C) Sobre los descargos presentados por la administrada.

41. Sin perjuicio de ello, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **la administrada**, en los cuales señala principalmente lo siguiente:

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, pro poner pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

- i) Señala que, las cinco millas náuticas frente al departamento de Tumbes, se caracteriza por una alta densidad de redes cortina y presencia de otras embarcaciones. Estas condiciones operacionales impiden que se mantenga una velocidad constante superior a cuatro nudos y rumbo fijo sin comprometer la seguridad de la tripulación y la integridad de la embarcación. En la práctica cumplir con esta normativa en áreas tan congestionadas resulta impracticable y peligroso.
 - ii) Alega que, durante la faena de pesquera de las fechas imputadas, la E/P se vio afectada por condiciones climáticas y oceanográficas adversas.
 - iii) Señala que, el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) a bordo de la embarcación es de tecnología antigua, y aunque ha solicitado reiteradamente el mantenimiento y actualización de estos equipos al proveedor correspondiente, no ha recibido el soporte técnico adecuado. Las alertas técnicas graves registradas durante la faena son consecuencia directa de estas fallas técnicas y no de una acción deliberada por parte de la tripulación.
42. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por **la administrada**, es insuficiente en sí mismo para acreditar los hechos que indica, toda vez que no ha sido corroborado, por tanto, dichas afirmaciones solo constituyen meras Declaraciones de Parte no sustentadas en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza para desvirtuar las infracciones que se imputan; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece "**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**"
43. Además, debemos señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a **los administrados** se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida **los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.**
44. Es así que, lo argumentado por **la administrada** no la exime de responsabilidad administrativa, ya que al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la actividad pesquera, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a menor y gran escala, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, **siendo su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera**, para no incurrir en las conductas que conllevan la comisión de la infracción administrativa, ya que están en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable, debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras no presenten velocidades de pesca y rumbo no





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

constante por un intervalo de tiempo mayor a una hora dentro del área reservada, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos, para lo cual resulta necesario que mantener operativo el equipo SISESAT.

45. De la misma manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de las cuales se encuentran las obligaciones citadas en el párrafo anterior, por ello se debe precisar que las alegaciones de **la administrada** no se sostiene documentariamente, por lo que las mismas deben ser desestimada, pues recae en los administrados la carga de acreditar que los hechos imputados no le son atribuibles, más aún cuando se trata de información que eximiría de responsabilidad administrativa a la imputada.
- iv) Cuestiona los datos del SIRPI, un sistema que ha demostrado tener deficiencias en la recolección y presentación de información, carece de detalles esenciales como el tipo de arte de pesca. Esto pone en duda la validez de los datos utilizados para fundamentar la sanción impuesta.
46. Al respecto, contrariamente a lo señalado por **la administrada**, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P SEÑOR DEL MAR** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en los numerales 21) y 24) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, **reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**
47. Es así, que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del Informe SISESAT N° 0000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, adjuntando el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P SEÑOR DEL MAR y el Informe N° 00000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, documentos de los cuales se observa que la embarcación pesquera materia de análisis, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, desde la 01:47:25 horas del 02/10/2022 hasta las 03:10:23 horas del 02/10/2022 de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, asimismo la citada embarcación durante su recorrido presentó un mensaje de alerta **técnica grave (43: Bloqueo de señal GPS) del 01/10/2022 al 02/10/2022.**
48. Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: "En el





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”.

49. Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.
50. En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 14º del RFSAPA, señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.*”
51. Ahora bien, es preciso indicar que el sustento de la Administración para las imputaciones formuladas, reposa en la información proporcionada por el Sistema de Seguimiento Satelital, mediante Informe SISESAT N° 0000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, el Informe N° 0000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la **E/P SEÑOR DEL MAR**, donde se aprecia que durante la faena de pesca desarrollada del 30/09/2022 al 02/10/2022, **la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, específicamente desde la 01:47:25 horas del 02/10/2022 hasta las 03:10:23 horas del 02/10/2022, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada)**, asimismo se informó que la citada embarcación durante su recorrido **presentó mensaje de alerta técnica grave (43: Bloqueo de señal GPS)**, conductas que resulta reprochable por la administración, en aras de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos, encontrándose responsabilidad administrativa en el presente caso.
52. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 0000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023 e INFORME N° 0000068-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 13/12/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados.
53. También debemos tener presente el artículo 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444** señala que “**Presunción de validez**, Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. En ese sentido los medios probatorios obrantes en el





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

expediente, tienen la calidad de documentos públicos, y crean la convicción suficiente para imputar la infracción cometida por la administrada.

54. Asimismo, es importante señalar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.
55. Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;** y el numeral 24) tipifica la siguiente conducta como infracción: **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**, en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar las conductas, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; y que la administrada ostente el dominio de una embarcación pesquera; y, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.
56. De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

57. En ese sentido, **dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria**, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar la administrada y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, **en el presente procedimiento no existen**.
- v) Alega que no se ha comprobado la existencia de beneficio ilícito derivado de la supuesta infracción, que está demostrado que no hubo desembarque de recursos en las fechas cuestionadas, hecho que invalida cualquier cálculo de multa basado en la presunción de extracción de recursos.
58. Respecto a lo alegado por **la administrada**, nos es preciso señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002384-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 20/08/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo contra **la administrada**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los **numerales 21 y 24 del artículo 134° del RLGP**, consistentes en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT” y “Presentar (...) mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”***
59. Por tanto, falta imputada **a la administrada** NO está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos para su configuración, sino el de haber **presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas y el presentar mensajes de alertas técnicas graves, emitidas desde los equipos del SISESAT, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**
- vi) Alega que el recurso predominante en la zona de Tumbes en octubre de 2022 es falso volador y no la merluza, según la información proporcionada por la Dirección Regional de la Producción en Tumbes. Cuestiona la fiabilidad de los datos del SIRPI.
60. Al respecto, es importante precisar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

61. Asimismo, se señala el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan"**.
62. Y del mismo modo, se establece en el artículo 7.7 del artículo 7° de la norma antes glosada, lo siguiente: **" 7.7 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que realicen actividad extractiva que no cumplan con identificar sus naves, serán sancionadas de acuerdo a las normas del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan. **El Ministerio de la Producción es el órgano competente para conocer todos los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras de menor escala.**"**
63. Al respecto, se verifica que a través de la **Resolución Directoral N° 00135-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 19/02/2021, se otorgó a favor de **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO** el **PERMISO DE PESCA DE MENOR ESCALA** para operar la **E/P SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM**, con capacidad de bodega de 32.00 m³ y con red de cerco como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. **En ese sentido, la autoridad competente para el control y fiscalización de la embarcación de menor escala de la administrada es el Ministerio de la Producción.**
64. En ese contexto, el Ministerio de la Producción a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, la misma que registra y compila la información generada en las acciones de supervisión de las actividades pesqueras en cada zona registral, informa que el factor del recurso predominante en la **Zona de Tumbes** durante el mes de **OCTUBRE 2022**, fue el recurso merluza, no obstante, el mismo se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado por la Administración; por lo que se toma el segundo recurso predominante el recurso **CAGALO**, y conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **2.38**, por lo tanto, lo alegado en este extremo de los descargos carece de sustento.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

- vii) Cuestiona que la cédula de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00005562-2024-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 05/09/2024 y notificada el 16/09/2024, lo cual excede el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444. Este retraso representa un vicio procedimental, vulnerando mi derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- viii) Cuestiona que la constancia de entrega de la cédula de notificación se encuentre en blanco, por lo que solicita se considere un vicio procedimental que afecta el desarrollo del proceso.
65. Respecto a lo alegado por **la administrada**, corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG: ***“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”***;
66. En ese sentido, conforme al numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual establece que:
- “5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. (...)”***
67. Conforme al artículo antes citado, se aprecia que no se ha dispuesto un plazo perentorio para la notificación del referido Informe, ni se ha establecido como causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, además nos es preciso señalar que dicho acto tiene como finalidad que la administrada conozca las conductas y constitutivas de infracción y pueda ejercer su derecho de defensa sobre las conclusiones del órgano instructor, finalidad que se ha cumplido, al efectuar el administrado sus descargos.
68. Sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos citar el artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual establece expresamente:

“Artículo 27. - Saneamiento de notificaciones defectuosas





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

69. En consecuencia, por todo lo anteriormente mencionado, se desprende que el TUO de la LPAG, no establece plazo perentorio para la notificación del Informe Final de Instrucción, no obstante, además la administrada ha absuelto la misma, por lo tanto, corresponde señalar que, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

ix) Alega que se aplica incorrectamente la presunción del 40% de la capacidad de bodega conforme al literal c) del inciso a del anexo I de la RM 591-2017-PRODUCE, modificado por la RM 009-2020-PRODUCE, esta norma solo es aplicable cuando no se puede determinar la cantidad de recurso extraído. En este caso está comprobado que no hubo extracción.

70. Al respecto, es importante señalar mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

71. En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por **la administrada**, la normativa vigente prevé los casos en los cuales no se cuenta con recurso, conforme al tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, donde se señala expresamente que: **“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”**.

72. Asimismo, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “ α ” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

73. En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos **los factores vigentes** para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por el administrado a través de la E/P de menor escala **SEÑOR DEL MAR** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico "CAGALO"¹¹ es de **2.38**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P SEÑOR DEL MAR (32.00 m³)**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50.**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.**
74. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado a la **administrada** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.
75. En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.
76. En consecuencia, se comprueba que la administrada desplegó las conductas establecidas como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de las infracciones imputadas.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

77. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del

¹¹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (01/10/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P SEÑOR DEL MAR**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **OCTUBRE DE 2022**, fue el recurso MERLUZA, el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado por la Administración; seguido como segundo recurso predominante CAGALO, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 2.38.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

78. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
79. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
80. Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹².
81. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
82. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

83. Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraban obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

2013-PRODUCE y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora en un área prohibida, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por la administrada el día 02/10/2022, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.

84. Asimismo, la administrada, actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el realizar actividades pesqueras y presentar mensajes de alerta técnica grave del equipo satelital a bordo, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
85. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

86. En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M: Multa expresada en UIT			B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito		B= S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

M = B/P x (1 + F)	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁴		0.25
	Factor del recurso: ¹⁵		2.38
	Q: ¹⁶		32.00 m ³ * 0.40 = 12.8 t.
	P: ¹⁷		0.50
	F: ¹⁸		-30%
M = 0.25*2.38*12.8 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 10.662 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

87. Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ*, el día de los hechos, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, por lo cual corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.

88. La infracción se encuentra contenida en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 24 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito	B = S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P SEÑOR DEL MAR**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (02/10/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P SEÑOR DEL MAR**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes OCTUBRE de 2022, fue el recurso merluza, el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado por la Administración; seguido como segundo recurso predominante CAGALO, por lo que dicha especie deberá ser considerada para la determinación de la multa. En tal sentido, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **2.38**.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 32.00 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 32.00 m³ * 0.40 = 12.8 t.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹⁸ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

M = B/P x (1 + F)	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²⁰		0.25
	Factor del recurso: ²¹		2.38
	Q: ²²		32.00 m ³ * 0.40 = 12.8 t.
	P: ²³		0.50
	F: ²⁴		-30%
M = 0.25*2.38*12.8 t./0.50 *(1-0.3)			MULTA = 10.662 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO identificada con **DNI N° 43456856**, titular del permiso de pesca de la **E/P SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 02/10/2022, con:

MULTA : 10.662 UIT (DIEZ CON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

²⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P SEÑOR DEL MAR**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²¹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (01/10/2022 al 02/10/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P SEÑOR DEL MAR**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes OCTUBRE de 2022, fue el recurso merluza, el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado por la Administración; seguido como segundo recurso predominante CAGALO, por lo que dicha especie deberá ser considerada para la determinación de la multa. En tal sentido, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **2.38**.

²² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 32.00 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 32.00 m³ * 0.40 = 12.8 t.

²³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

²⁴ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02867-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de octubre de 2024

ARTÍCULO 3°: SANCIONAR a **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO** identificada con **DNI N° 43456856**, titular del permiso de pesca de la **E/P SEÑOR DEL MAR** con matrícula **TA-60283-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 24)** del artículo 134° del RLGP, al haber el equipo satelital a bordo de la **E/P SEÑOR DEL MAR** presentado un mensaje de alerta técnica grave, del 01/10/2022 al 02/10/2022, con:

MULTA : **10.662 UIT (DIEZ CON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR a **NATHALY ISABEL ALBURQUEQUE MONTERO**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

